Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **“L., M. S. c/M., A. M. y otra s/ simulación”** (Expte. Nº 22.822 - año 2008).-

--- Trelew, 30 de junio de 2008.-

--- **Y VISTOS**: ----------

------- El recurso de apelación interpuesto por los demandados a fojas 118 contra la resolución de fojas 112/114 vta., concedido en relación a fojas 119, memorial de agravios presentado a fojas 120/122 vta. y su contestación de fs. 124/124 vta. --------- **CONSIDERANDO**: ----------

--- Que en la sentencia apelada se rechazó la denominada excepción de prescripción, con base en que, siendo la carga de probar de que corrió su plazo le correspondía al excepcionante, los demandados no pudieron acreditar que la fecha de efectivo conocimiento de la actora del acto de donación que se ataca, haya sido anterior al mes de marzo de 2006. ----------

---------- **I.-** Que los demandados se quejaron, en lo esencial, sosteniendo que la prescripción fue planteada como defensa y no como excepción previa, por lo que era indispensable transcurrir la etapa probatoria a fin de que el momento en que la actora pudo conocer el supuesto acto simulado sea materia de prueba. ---------- Alegaron que oportunamente sostuvieron que la actora pudo tener conocimiento del acto que pretende revocar mucho antes de la fecha que indicó y que por lo tanto es de aplicación la corriente doctrinaria y jurisprudencial mayoritaria en la materia, según la cual el plazo de prescripción debe computarse desde el momento en que quien la opone tuvo conocimiento del acto o pudo razonablemente tenerlo. ---------- Afirmaron que la propia Jueza reconoció que es necesario probar las cuestiones planteadas por ellos, lo que es lógicamente imposible si la propia Magistrada no les da la oportunidad para hacerlo. ----------

Expusieron que en virtud de que el acto que se ataca se realizó con fecha 4/1/01 y la demanda fue iniciada en agosto de 2006, la acción estaba prescripta, ya que había corrido en demasía el plazo de dos años fijados por el Código Civil para que se opere la misma. ----------

------- Expresaron que la actora pudo conocer fácilmente la calidad de heredero del demandado A. M. por parte de la anterior titular del inmueble mucho antes de la fecha en que supuestamente dice haberlo conocido. ----------

Aseveraron que se equivocó profundamente la Jueza de Grado, ya que el plazo

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

debió computarse desde que la actora pudo tener conocimiento del acto. ---------- Adujeron que si la actora hubiese obrado con prudencia y diligencia, podría haber tenido conocimiento del acto con mucha anterioridad a la que manifiesta. ------- **II.-** En el escrito donde los demandados plantearon la prescripción lo hicieron como parte integrante de su defensa, no lo introdujeron como excepción, por lo que habrá de revocarse la resolución apelada en razón de que la misma es prematura. ---------- No sólo que lo expuesto sobre la prescripción es parte integrante del capítulo de la contestación de la demanda, sino que expresamente los demandados solicitaron en dicho escrito, que se haga lugar a la “defensa planteada y se declare la prescripción”. ----------

--- Es que más allá de que los apelantes en ningún momento expresaron que oponían como de previo y especial pronunciamiento la prescripción alegada, lo cierto es que, además, no se trató –sino dependiente de prueba-, único supuesto en el que el ordenamiento procesal autoriza a resolverla en forma previa (art. 346, párr. 7º C.P.C.C.). ---------- De la propia resolución surge que se rechazó el planteo formulado con base en que la parte demandada no probó que la fecha del conocimiento del acto jurídico cuya nulidad fue demandada haya sido previa a la que adujo la actora y, si bien la prescripción debe analizarse con criterio restrictivo, en razón de que su declaración produce la pérdida de derechos, ello no significa que deba restringirse la posibilidad de probar los extremos invocados para tenerla por producida. ---------- En razón de lo expuesto y siendo prematura la decisión apelada, no corresponde el tratamiento del restante agravio. ---------- **III.-** Que dada la forma en que se resuelve, se adecuarán las costas de la instancia anterior, que se impondrán en el orden causado, en razón de que la consideración como excepción de la defensa de prescripción fue oficiosa (artículos 69 y 279 del C.P.C.C.).---------- Toda vez que los honorarios por la labor de Primera Instancia, en relación a la defensa de prescripción, quedarán comprendidos en la regulación que se efectúe en la definitiva, se dejarán sin efecto los honorarios regulados en la resolución

apelada, sin que corresponda realizar nueva regulación en esta instancia. ---------- Las costas de Alzada se impondrán a la parte actora, que fue derrotada en la apelación (art. 69 C.P.C.C.). ---------- Teniendo en cuenta el resultado obtenido, importancia y eficacia de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con el que actuaran y demás pautas legales, se regularán honorarios a los Dres. J. O. D. y S. D., en la suma equivalente al 0,55 %, del monto del proceso a cada uno, y al D. A. E. P. en el 0,60 % del mismo monto, en todos los casos con más el I.V.A. pertinente (arts. 6, 7, 9, 10, 14, 33, y concs. del dec.-ley 2.200).---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

1) REVOCAR la resolución de fs. 112/114 vta., declarándola prematura. ---------- 2) IMPONER las costas de Primera Instancia en el orden causado. ---------- 3) NO regular honorarios de Primera Instancia. ----------

--- 4) IMPONER las costas de Alzada a la actora. ---------- 5) REGULAR los honorarios por su labor ante la Alzada, a los Dres. J. O. D. y S. D., en la suma equivalente al 0,55 %, del monto del proceso a cada uno, y al Dr. D. A. E. P. en el 0,60 % del mismo monto, en todos los casos con más el I.V.A. pertinente. ---------- 6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 8 Ley 1130. To. Ley 4550).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – MARCELO J. LOPEZ MESA

REGISTRADA BAJO EL Nº 117 DEL AÑO 2008– SIC.- Conste.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA